



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:Corte de Apelacin de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Peter Jhon Valdez Rijo.

Abogado:Dr. Nolasco Rivas Fermín.

Recurrido:Carlos Alberto Castillo.

Abogados:Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Peter Jhon Valdez Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera Villas Jhendrey nm. 5, residencial Ana Amelia, Higüey, representado por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur nm. 310, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0011425-4, domiciliado en la calle Teo Cruz nm. 77, sector Cambelen, Salvalen de Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad nm. 287, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia nm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Revocando íntegramente la sentencia No. 00476/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en reconocimiento judicial presunto de paternidad incoada por el señor Carlos Alberto Castillo, en contra de los señores en contra de los Sres. Óscar Luis Valdez Mena; Ana Fulvia Valdez de Yunes y Peter John Valdez Rijo; Gustavo Adolfo Valdez Mena; Mario Julio Valdez Rijo; Cristian Valdez Rijo; Ramn Óscar Valdez Pumarol y Ninoska Valdez Holguín; Segundo: Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuación con la instrucción de la causa de que se trata. Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Jhon Valdez Rijo y, como parte recurrida Carlos Alberto Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de julio de 2014 Carlos Alberto Castillo demandó en reconocimiento de paternidad post mortem a Ana Fulvia Valdez Yunes, Oscar Luis Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Peter Jhon Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo y Cristian Valdez Rijo, en calidad de sucesores de Óscar Valdez, aduciendo el demandante ser nieto de este último, pues su madre, también fallecida,

era hija de él y de Gabriela Pea; b) de la acción result apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia nm. 00476/2016, de fecha 11 de abril de 2016, declaró la demanda inadmisibles por falta de calidad; c) el reclamante interpuso formal recurso de apelación contra el fallo, decidiendo la alzada revocarlo, admitir la demanda y fijar audiencia para instruir el proceso, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: inobservancia de disposiciones y violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; segundo: violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; tercero: omisión de estatuir de los pedimentos realizados.

En el primer aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada pues contrario a lo indicado por la alzada, el recurrido carece de calidad para reclamar una filiación respecto de su madre pues es de carácter personal la acción en reconocimiento de paternidad que solo puede ejercerse por la madre durante la minoridad del hijo y por el propio hijo en su mayoría, encausándose en este caso a los descendientes de Óscar Valdez, el presunto abuelo.

En su defensa, el recurrido solicita que el medio sea rechazado por cuanto su calidad de nieto de Óscar Valdez está protegido por la Constitución en el artículo 55.7 además de haber sido reconocido como imprescriptible el derecho de filiación por el Tribunal Constitucional en la sentencia nm. TC/0059/13, del 15 de abril de 2013.

La alzada, para motivar su decisión, hizo constar que el reconocimiento reclamado, en cualquier fase, es un derecho que por sus propias características es imprescriptible, inalienable e indivisible, por lo que el hecho de ser hijo de una persona que pueda probarse que a la vez es hijo de su padre, le da derecho a obtener su filiación a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución dominicana, la sentencia nm. TC/0059/13, del Tribunal Constitucional y otros. Además, los derechos fundamentales que se encuentran en juego deben ser protegidos por todos los poderes públicos.

La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este. Además, la identidad del ser humano es irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo.

Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y en este caso, Carlos Alberto Castillo reclama su filiación por ser hijo de Carmen Santana, a su vez hija de Gabriela Pea y alegadamente Óscar Valdez, este último padre del ahora recurrente.

Ha sido concebido por el legislador que el reclamo del origen filiatorio corresponde a la madre durante la minoridad del hijo y a este último durante su mayoría de edad. Esta acción persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente consagrado, respecto del cual el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

Es entonces en esa línea discursiva que la imprescriptibilidad del derecho de filiación que consagra la Ley nm. 136-03, que reconoce el Tribunal Constitucional y en base a la cual la corte a qua admitió la demanda en filiación, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

Con el fallo impugnado la corte a qua admitió la acción de Carlos Alberto Castillo en reclamo filiatorio a los descendientes de quien alegaba que era su abuelo, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica[1].

Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no haber evaluado la corte a qua, previo a revocar el fallo, los presupuestos de admisibilidad correspondientes de la demanda originaria.

Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley nm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley nms. 985 del 1945; Ley nm. 14-94; Ley nm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia nm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici